EXP. N.º 5872-2005-PHC/TC
LIMA
PEDRO LUIS ECHEVARRÍA DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de enero de 2006, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Luis Echevarría de la Cruz contra la resolución de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 246, su fecha 25 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 22 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la fiscal Sofía Ruiz Burneo; contra el Jefe de a Oficina de Investigaciones de la Comisaría de Surco, Mayor PNP Mario Torres Álvarez, y contra el Suboficial Técnico de 1ª PNP César Melo López, a fin de que cese la amenaza a su derecho fundamental a la libertad personal y se ordene que la investigación de la presunta comisión de los delitos de violencia y resistencia a la autoridad, que se le imputa al demandante, se realice por una unidad policial en condiciones de imparcialidad; y que se le informe de los hechos que sustentan la imputación de la comisión de los delitos mencionados.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha, 1 de marzo de 2005, la jueza del Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima ordenó que se reciba las declaraciones de los demandados (fojas 89). El 2 de febrero se recibió las declaraciones del Mayor PNP Mario Torres Álvarez y del Suboficial Técnico de 1ª PNP César Melo López, y el 3 de marzo de 2005 se recibió la declaración de la fiscal Sofía Ruiz Burneo, quienes manifestaron haber actuado de acuerdo a ley y, por ende, sin haber vulnerado los derechos fundamentales del demandante.

3. Resolución de primera instancia

Con fecha 23 de marzo de 2005, el Juez del Vigésimo Primer Juzgado Penal de Lima (de fojas 155), declaró infundada la demanda por cuanto el personal policial que elaboró el atestado no participó en la intervención policial siendo, por consiguiente, ajenos a los hechos investigados; observa, asimismo, que no puede afirmarse que la actuación de la fiscal Sofía Ruiz Burneo sea parcializada. En consecuencia, concluye que las diligencias realizadas son objetivas e imparciales, lo cual no supone una vulneración o amenaza a la libertad personal del demandante.

4. Resolución de segunda instancia

La recurrida, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda, pues los demandados han actuado en virtud de las atribuciones que la Constitución y la ley les confieren.

III. FUNDAMENTOS

1. Una primera cuestión que este Tribunal estima pertinente analizar son los supuestos de procedencia de los procesos constitucionales que prevé el Código Procesal Constitucional en el artículo 2º y en el último párrafo del artículo 25º. El artículo 2º señala que "(...) los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. (...)". En este supuesto, y de conformidad con el artículo 200º, inciso 1, de la Constitución, el Código Procesal Constitucional establece la procedencia de los procesos constitucionales, particularmente el del hábeas corpus, no sólo cuando existe una violación actual a los derechos fundamentales tutelados, sino también cuando exista una amenaza cierta e inminente.

2. No obstante, se debe tener en consideración que ante la amenaza de violación de un derecho fundamental, para que éste sea tutelado mediante un proceso constitucional como el hábeas corpus, la amenaza debe ser, de acuerdo con el Código Procesal Constitucional, "cierta y de inminente realización". Esto implica que, para determinar si existe *certeza* de la amenaza del acto vulnerador del derecho fundamental a la libertad personal, se requiere la existencia de un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, lo cual excluye considerar conjeturas o presunciones. En tanto que, para que se configure la *inminencia* del mismo, es preciso que se trate de un atentado al derecho a libertad personal que esté por suceder prontamente o esté en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios, tal como lo ha establecido este Tribunal anteriormente (Exp. N.º 0008-2005-HC/TC).

3. Por otro lado, el último párrafo del artículo 25° del Código Procesal Constitucional señala que "(...) también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio". En cuanto a este supuesto de procedencia, se debe señalar que el hábeas corpus es un proceso constitucional autónomo, en el cual el juez constitucional asume una función tutelar del derecho fundamental a la libertad personal y de los derechos conexos a éste, de acuerdo con el artículo 200°, inciso 1, de la Constitución. No obstante, desde una *concepción restringida*, el hábeas corpus se entiende vinculado únicamente a la protección del derecho fundamental a la libertad personal y a un "núcleo duro" de derechos fundamentales que se concentran en torno a dicho derecho, tales como el derecho a la seguridad (artículo 2°, inciso 24, de la Constitución), a la libertad de tránsito *–ius movendi* e *ius ambulandi–* (artículo 2°, inciso 11, de la Constitución) y a la integridad personal (artículo 2°, inciso 24-h, de la Constitución).

4. Sin embargo, bajo el canon de interpretación constitucional del *in dubio pro homine* (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), se debe acoger una *concepción amplia* del proceso constitucional de hábeas corpus. En consecuencia, no es razonable establecer, *a priori* y en abstracto, un *númerus clausus* de derechos fundamentales conexos a la libertad personal a efectos de su tutela, ni tampoco excluirlos a efectos de su protección. Esto, porque muchas veces el derecho fundamental a la libertad personal es susceptible de ser vulnerado en conexión con otros derechos distintos a los que usualmente se le vincula, tales como el derecho a la vida (artículo 2°, inciso 1, de la Constitución), el derecho de residencia (artículo 2, inciso 11, de la Constitución), el derecho a la libertad de comunicación (artículo 2°, inciso 4, de la Constitución) e, inclusive, el derecho al debido proceso sustantivo y adjetivo (artículo 139°, inciso 3, de la Constitución).

5. El Código Procesal Constitucional (artículo 25°) ha acogido esta *concepción amplia* de este proceso constitucional, cuando señala que "(...) también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio". De ahí que se debe admitir que, también dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, es posible que el juez constitucional se pronuncie sobre una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero para ello es necesario que exista, en cada caso concreto, conexidad entre aquél y el derecho fundamental a la libertad personal. Así también lo ha establecido este Tribunal en sentencia anterior (Exp. N.° 0618-2005-HC/TC), al precisar que "(...) si bien el proceso de hábeas corpus no tiene por objeto proteger en abstracto el derecho al debido proceso, en el presente caso, habida cuenta que se han establecido judicialmente restricciones al pleno ejercicio de la libertad locomotora, tras la imposición de la medida cautelar de detención

preventiva, el Tribunal Constitucional tiene competencia, *ratione materiae*, para evaluar la legitimidad constitucional de los actos judiciales considerados lesivos".

6. Bajo estas consideraciones previas, es necesario precisar si, en este caso, este Colegiado debe pronunciarse, dentro del proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Como ya se ha señalado, el Tribunal Constitucional puede pronunciarse, dentro de un proceso constitucional de hábeas corpus, sobre la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, siempre que exista vinculación entre éste y el derecho fundamental a la libertad personal. Esa vinculación se da en el sentido que la legitimidad constitucional de toda medida que comporte una restricción del derecho a la libertad personal radica, precisamente, en el irrestricto respeto de las garantías inherentes al debido proceso –entre ellos, el de imparcialidad–; en otros términos, la conexidad se cumple cuando se restringe la libertad personal sin la observancia de las garantías del debido proceso.

7. En el caso concreto, se aprecia que no existe una amenaza cierta e inminente, en los términos precisados anteriormente, de violación del derecho fundamental a la libertad personal, toda vez que el demandante no ha sido privado de su libertad ni se advierte que ésta se vea, cierta e inminentemente, amenazada, motivo por el cual no se cumple el supuesto establecido en el artículo 2° del Código Procesal Constitucional. Asimismo, tampoco se configura la vinculación que exige el párrafo último del artículo 25° del Código Procesal Constitucional entre ambos derechos, a afectos de que éste último sea tutelado a través del proceso de hábeas corpus.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)